



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00053**-00

DEMANDANTE: TULIA ROSA BUELVAS MARTÍNEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentado por TULIA ROSA BUELVAS MARTÍNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

2. ANTECEDENTES

La señora Tulia Rosa Buelvas Martínez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, como consecuencia del derecho de petición de fecha 29/09/2016, radicado ante la entidad el día 04/10/2016 bajo el No. 2016-11785136, a través del cual solicitó la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados por ella en el último año de servicio.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación de pensión en la cuantía de su mesada pensional incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio a la adquisición de su status de pensionada. Así mismo, pagar la indexación sobre las sumas que resulten de la respectiva reliquidación.

Lo anterior, en virtud a que la entidad demandada no incluyó todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, al momento de liquidar la pensión de vejez de la actora.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, con relación a los requisitos de la demanda, el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".*

Por su parte, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 conceptúa:

*"Artículo 163. Individualización de las Pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Así mismo, el artículo 84 del C.G.P en su numeral 1º contiene:

"Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".

Por su parte, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Caso concreto: Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

i) En el acápite de las pretensiones, la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto, como consecuencia del derecho de petición de fecha 29/09/2016, radicada ante la entidad demandada el día 04/10/2016 bajo el No. 2016-11785136.

No obstante lo anterior, se percata el Despacho que a visible a folios 10 y 11 del expediente se encuentra el poder para actuar en la presente demanda, cuyo objeto es demandar *"la nulidad de la Resolución No. GNR-274702 de fecha 07/09/2015, notificada el día 29 de septiembre de 2016, que le reconoció la pensión de vejez a la actora señora MARÍA MONTES GUZMÁN, pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados por ella en el último año de servicio; que se declare la nulidad de la Resolución No. 000479 de fecha 28 de febrero de 2001 que me reconoció la pensión de vejez sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; la nulidad del acto ficto o presunto, producido por el silencio de la administración, como consecuencia del derecho de petición de fecha 29/09/2016, radicada ante la entidad el día 04/10/2016 bajo el No. 2016-11785136"*.

De lo anterior, advierte el Despacho que dentro del objeto del poder se indican dos actos administrativos a demandar, que no se encuentran relacionados en el acápite de las pretensiones del libelo introductor. Así mismo, se observa que uno de los actos administrativos indicados en el poder corresponde a la Resolución No. GNR-274702 de fecha 07/09/2015, que le reconoció la pensión de vejez a la señora MARÍA MONTES GUZMÁN, que no es la parte demandante en el presente proceso. Por lo que la parte

demandante deberá precisar cual o cuales son los actos a demandar, y a su vez adecuar el poder para poder actuar en el presente proceso, y si es del caso las pretensiones de la demanda en cuanto al acto o actos administrativos a demandar.

Por lo anterior, al no existir congruencia entre las pretensiones de la presente demanda y el objeto del poder, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora TULIA ROSA BUELVAS MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA